

Expediente: N° 00006-2009-PI/TC

Materia: Acción de Inconstitucionalidad

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Arturo Mansilla Gardella, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura en su condición de partícipe de conformidad con lo establecido con lo establecido en la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 2 de junio de 2009, cumple ante Usted, en exponer el presente alegato:

ÁMBITO DE LA CONTROVERSIA EN RELACIÓN A LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

La Fiscalía de la Nación ha interpuesto Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 87, 88, 103 y 104 de la Ley N° 29277, Ley Orgánica de la Carrera Judicial.

Los referidos preceptos de la ley objeto de control constitucional señalan lo siguiente:

Artículo 87.- Evaluación parcial del desempeño

La Comisión de Evaluación del Desempeño efectúa la evaluación parcial del desempeño de los jueces superiores, especializados y/o mixtos y jueces de paz letrados cada tres (3) años y seis (6) meses.

Para tal efecto, la Comisión de Evaluación del desempeño elabora un expediente con el registro de los aspectos evaluados previstos en la ley, así como las medidas disciplinarias impuestas durante dicho período. Con estos elementos, elabora el Cuadro de Méritos a fin de determinar las medidas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 88.- Composición y funciones de la Comisión de Evaluación de Desempeño

La Comisión de Evaluación del desempeño se compone de seis (6) miembros.

Tres (3) del Consejo Nacional de la Magistratura y tres (3) del Poder Judicial.

Le corresponde:

1. Evaluar parcialmente el desempeño de los jueces superiores, jueces especializados y/o mixtos y jueces de paz letrados cada tres (3) años y seis (6) meses; así como desarrollar las acciones posteriores de control de la evaluación parcial hasta seis (6) meses antes de la evaluación integral.
2. Elaborar el cuadro de méritos como resultado de la evaluación para proponer:
 - a) Ascensos que se solicitan al Consejo Nacional de la Magistratura.
 - b) Promociones que se solicitan al Poder Judicial; y
 - c) Medidas correctivas que son implementadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, y el Poder Judicial, la Academia de la Magistratura y el evaluado según corresponda, en el período siguiente hasta la evaluación integral.

La Comisión de Evaluación del Desempeño goza de autonomía en sus funciones, cuenta con una secretaría técnica y está adscrita al Consejo Nacional de la Magistratura. La presidencia de la Comisión le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura.

Capítulo IV

DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS DE LA EVALUACIÓN PARCIAL

Artículo 103.- Queja y Audiencia del Juez Evaluado

Si el juez evaluado advierte un defecto grave en los resultados de la evaluación del desempeño parcial, puede presentar una queja al Consejo Nacional de la Magistratura, quien resolverá previa audiencia.

Artículo 104.- Impedimento y recusación del órgano competente y/o los órganos auxiliares

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura y/o de la Comisión de Evaluación del Desempeño y/o de los órganos auxiliares que incurra en las causales de impedimento o recusación, a la que se refieren los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, no puede participar en la evaluación.

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

Tanto el impedimento como la recusación son planteados en la primera oportunidad que se tuviera para ello.

La recusación es resuelta por el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en una instancia única.

La Fiscalía de la Nación en su calidad de parte demandante ha planteado la equivocada imputación de inconstitucionalidad de dichas normas, esgrimiendo las consideraciones siguientes:

PRIMER ERRADO ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La Constitución Política no atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura o a tres de sus miembros la función de realizar la Evaluación Parcial del Desempeño de los jueces superiores, especializados y/o mixtos y jueces de paz letrados. Así, expone que ***“el Consejo solo puede nombrar, ratificar, sancionar en los casos que corresponda y extender el título que acredite a los jueces y fiscales. Aparte de estas cuatro funciones no puede desarrollar otras adicionales y una ley –así sea orgánica– no puede otorgarle nuevas atribuciones previstas por la Constitución”***.

Argumenta que ***“resulta evidente que la nueva función atribuida por la Ley de la Carrera Judicial al Consejo Nacional de la Magistratura no solo resulta inconstitucional porque no se encuentra prevista expresamente por la constitución que establece un número taxativo de atribuciones de dicho órgano constitucional, sino además porque ello no deriva de ninguna de las atribuciones previstas expresamente por la Constitución y, por tanto, su creación no puede justificarse en la teoría de los poderes implícitos”***.

NUESTRO PUNTO DE VISTA

La parte demandante obvia los alcances del denominado Bloque de Constitucionalidad; el cual ha sido definido por el propio Tribunal Constitucional en el caso Municipalidad Distrital de Pachacamac (Expediente N° 0013-2003-CC/TC) como aquel conjunto de normas que se caracteriza por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura,

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes de estos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos”.

En esa línea, las normas de dicho bloque tienen el rol de parámetro de control de constitucionalidad. Para justificar dicho aserto basta con acudir a lo previsto en el artículo 79 del Código Procesal Constitucional.

En efecto, dicho precepto expone que: **“Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona”**.

Es inobjetable que las leyes orgánicas forman parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto el artículo 106 de la Constitución Política señala que mediante estas **“se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así, como también las otras materias cuya regulación por la ley orgánica está establecida en la Constitución”**.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29277 –Ley de la Carrera Judicial– ha señalado que esta tiene la naturaleza de Ley Orgánica; por ende, regula al amparo de la Constitución la función de Evaluación Parcial del Desempeño de los jueces superiores, especializados y/o mixtos y jueces de paz letrados.

En consecuencia, queda patente que el Congreso de la República ha utilizado un medio *idóneo* y *armónico* con la Constitución, al establecer en los artículos 87 y 88 de la Ley N° 29277 –Ley Orgánica de la Carrera Judicial– la evaluación parcial de desempeño judicial, así como determinar la composición y funciones de la Comisión de Evaluación del Desempeño, ente adscrito al Consejo Nacional de la Magistratura.

La Fiscalía de la Nación en su condición de parte demandante ha señalado que el Congreso de la República al emitir una Ley Orgánica con las características normativas antes descritas habría incurrido en infracción a la nota condicionante de competencia del acto constitucional denominado de

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

taxatividad; para tal efecto consigna sesgadamente lo establecido por este colegiado en el citado caso Municipalidad Distrital de Pachacamac (Expediente N° 0013-2003-CC/TC) en donde se señala que **“el ejercicio de una competencia constitucional está limitado o reducido a lo expresamente conferido. Esta competencia no puede ser ampliada o extendida en modo alguno. Más aún, las facultades conferidas a las autoridades de los órganos u organismos estatales son objeto de interpretación restrictiva”**.

En el ámbito del derecho constitucional opera el apotegma jurídico que dice: “solo le está permitido al Estado aquello que expresamente le ha sido conferido (...)”.

Está claro que conforme lo disponen los artículos 102 inciso 1 y 106 de la Constitución Política es atribución del Congreso de la República dictar leyes orgánicas.

Ahora bien, la taxatividad según la doctrina del Tribunal Constitucional, en relación a la competencia derivada de una norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, deberá ser ejercida por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la regla de la interpretación restrictiva; esto es, limitada o reducida a lo expresamente conferido.

En el presente proceso el fondo de la materia no gira en modo alguno, en función a la aplicación de la Ley N° 29277 por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.

En ese contexto, cabe resolver la cuestión relativa a si el Congreso de la República puede hacer uso o no de los denominados poderes implícitos; atribuciones sobre las cuales el citado ente ha asignado funciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política; el cual señala que corresponde a dicho ente el **“Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias”**.

Al respecto, veamos que debe entenderse por poderes implícitos.

Estos poderes aluden a las atribuciones necesarias para que un poder estadual u organismo constitucional autónomo pueda desempeñar adecuadamente

aquellas que le han sido conferidas expresamente por la propia Constitución. Estas son establecidas por una ley o reconocidas en una sentencia constitucional.

Lo “implícito” es aquello que no se encuentra enunciado formalmente en la Constitución de manera manifiesta, pero que es inferido como atribución en razón de su relación necesaria e inmediata con otra indubitablemente expresada en la Constitución, a efectos de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos funcionales.

Marcial Rubio Correa [*El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006] expresa que **“los poderes implícitos no son una interpretación extensiva de lo que el Estado puede o no hacer, sino de los medios que puede utilizar para hacer lo que se le ha encomendado (...) con sus competencias, el estado no puede cumplir los fines que le han sido dados, pero si puede utilizar medios discrecionalmente, para lograr fines expresos”**.

En efecto, mediante una ley o una sentencia se supera los límites de la fórmula gramatical de una norma preexistente en aras que esta pueda cumplir sus fines. Debe advertirse que el objeto de la interpretación extensiva no es la inclusión de nuevas situaciones, sino de incorporar las que naturalmente contiene.

Los poderes implícitos se encuentran “insertos” en el espíritu de una norma constitucional; la cual hace referencia al ejercicio de una atribución. En puridad, emergen o derivan de una interpretación extensiva o continuada.

Néstor Pedro Sagüés [“Los poderes implícitos e inherentes del Tribunal Constitucional del Perú y el quórum para sus votaciones”. En: *La Constitución de 1993. Análisis y comentarios III*. Serie: Lecturas sobre temas constitucionales 12. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1996] señala que **“estos son necesarios para que un poder u órgano del Estado pueda ejecutar de modo eficaz lo que expresamente la Constitución le confiere (...). Es básico subrayar que se trata de poderes constitucionales, lo que implica que no pueden ser desconocidos por los restantes órganos del Estado, ni abolidos por ley”**.

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

Se proyectan como atribuciones develadas a través de la ley y recogidas de la Constitución, con el objeto que sirvan de “medios” para poner en ejecución plena y eficaz aquellas otras preexistentes conferidas a un órgano u organismo constitucional.

La Corte Suprema Argentina en el caso Víctor Peláez s/hábeas corpus 1999, ha señalado que:

- a) Los poderes implícitos pueden variar con el tiempo, en función al contexto en que se desenvuelve la sociedad política
- b) Los poderes implícitos no pueden ser utilizados para que un órgano u organismo constitucional se arroge las atribuciones de otro o asuma aquellas que sean extrañas a su área natural.
- c) Los poderes implícitos son auxiliares y están subordinados a los poderes expesos.

En el caso Colegio de Abogados del Callao (Expediente N° 0013-2002-AI/TC) el Tribunal Constitucional ha señalado que la viabilidad de aplicación de la teoría de los poderes implícitos por parte del Parlamento a través de la dación de una ley, siempre que se sujete a las condiciones siguientes:

- a) Que la atribución asignada tenga un **carácter instrumental**; vale decir, que se encuentre al servicio y disposición de otra establecida directa o expresamente en la Constitución. Ergo, que guarde correspondencia entre fines y medios.
- b) Que la atribución asignada sea **apropiada** al cumplimiento de lo establecido directa y expresamente en la Constitución.
- c) Que no exista **prohibición constitucional** de su asignación.
- d) Que la atribución asignada sea **compatible** con el diseño tanto de la parte dogmática como de la parte orgánica de la Constitución.

En ese contexto, sustenta la viabilidad de la utilización en nuestro ordenamiento constitucional del principio de **efecto útil**, el cual opera para garantizar la eficacia práctica de una atribución constitucional. Esta consecuencia se justifica cuando existe conexividad entre fines y medios.

Debe advertirse que en la denominada teoría de los poderes implícitos fue establecida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Mc Culloch vs. Maryland en 1819. Correspondiéndole la ponencia de la causa al Juez John Marshall.

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

Dicha controversia surgió a raíz de dos hechos concordados:

El **primero**, referido a la decisión del Gobierno Federal de crear el Banco Federal (Banco de los Estados Unidos) y una red de sucursales y oficinas a instalarse en los territorios de las comunidades políticas adscritas a la Unión Americana.

El **segundo**, referido a la decisión del Estado de Maryland en 1818, de establecer una ley que obligaba a dicho ente a pagar un impuesto, y, por ende, facultando al Tribunal del Condado de Baltimore a exigir su cobranza.

En ese contexto, el director de la sucursal del Banco de los Estados Unidos, en Baltimore (Maryland) Señor James W. Mc Culloch se negó a pagar dicha carga impositiva; siendo por ello demandado ante el Tribunal del Condado.

La Corte Suprema consideró que la creación de dicho banco era un medio apropiado para el ejercicio de las funciones conferidas al Gobierno Federal. Por ende, este gozaba de poderes sobreentendidos.

Así, sustentó que el artículo 1, sección 8, párrafo 18 del texto supra, establece que “el Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean *necesarias* y *convenientes* para llevar a efecto los poderes anteriores –cf. Párrafos 1 al 17– y todos los demás que la Constitución confiere al gobierno de los Estados Unidos o a cualquiera de sus secretarios o funcionarios”.

La Corte Suprema consideró que “(...) la correcta interpretación de la Constitución debe reconocer a la Federación la discrecionalidad para elegir los medios con los que pone en práctica los poderes que le han sido conferidos y que, para beneficio del pueblo, le permiten desempeñar las tareas que tiene encomendadas, Cuando la finalidad es legítima, por estar amparada por la Constitución, entonces es constitucional cualquier medio o instrumento adecuado a aquella, siempre que no esté prohibido y pueda considerarse dentro del espíritu y la letra del texto constitucional”.

Por dicha argumentación consideró como plenamente constitucional la ley de creación del Banco de los Estados Unidos.

De otro lado, estableció que los estados de la Unión Americana carecían de atributos para gravar alguno de los medios empleados por el Gobierno Federal, para la ejecución de sus funciones constitucionales.

A través de lo resuelto en dicho proceso, la Corte Suprema Federal reconoció además de los poderes expresamente delegados (*enumerated powers*) todas

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

aquellas otras atribuciones instrumentales a sus fines constitutivos (*implied powers*).

La teoría de los poderes implícitos fue introducida en la doctrina constitucional en aras de preservar el ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional en una estructura estadual federalista. En América Latina, le ha correspondido a Argentina su utilización y desarrollo en grado sumo.

En la actualidad su aplicación no se liga única y exclusivamente con la determinación de atribuciones en el ámbito de las relaciones de poderes en un Estado Federal, sino que tiene alcances en todo aquello que haga necesario la asignación de una **atribución medio** para permitir la plena utilización de una **atribución fin**.

Es del conocimiento de este colegiado que la teoría de los poderes implícitos viene siendo aplicada en el campo del derecho internacional público. Así, aparece en la casuística de la Corte Internacional de Justicia a través de la opinión sobre reparación de daños (1949).

También puede encontrarse en la casuística del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos a través de la litis entre Rustam Mamatkulov y Abderasulave Askarovus vs. Turquía (1995), en donde se estableció una medida cautelar no prevista expresamente en el Convenio de Roma (1950), en aras de garantizar la eficacia de su decisión en torno a dos miembros del Partido Libertad y la Democracia extrañados de Turquía por los supuestos delitos de homicidio y lesiones en el contexto de un ataque terrorista al Presidente de la República de Uzbekistán.

Asimismo, es dable citar el caso Caesar vs. Trinidad Tobago resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de poder cumplir con los actos de verificación de sus sentencias y medidas provisionales. Para ello estableció un mecanismo de información a la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En relación a la aplicación de la teoría de los poderes implícitos al contenido normativo previsto en la Ley N° 29277 –Ley Orgánica de la Carrera Judicial– cabe consignar que en el citado caso Colegio de Abogados del Callao (Expediente N° 0013-2002-AI/TC) el Tribunal Constitucional ha reconocido que el Consejo Nacional de la Magistratura puede ser dotado a través de una ley, de atribuciones no consignadas expresamente en la Constitución, cuando estas

sean absolutamente necesarias para desempeñar de la mejor forma las conferidas expresamente en el artículo 154 del referido texto supra. Ergo, ha reconocido que el legislador ordinario se encuentra facultado para asignar una competencia no prevista directamente en la Constitución.

Al respecto, en el segundo fundamento del caso Colegio de Abogados del Callao, se consigna lo siguiente: ***“No es exacto que, cuando la Constitución no lo haya previsto, el legislador se encuentre vedado de asignar una competencia a un órgano constitucional o de relevancia constitucional.***

Es del caso, desde luego, de atribuciones que no encontrándose previstas en la Constitución sin embargo son inmanentes a la función (poderes implícitos)”.

En relación a todo lo expuesto cabe señalar que el Proceso de Evaluación Parcial de los Jueces adscritos al Consejo Nacional de la Magistratura es una *“atribución medio”*; es decir, que tiene un carácter instrumental, apropiado, no prohibido y ciertamente compatible con la Constitución.

Dicha atribución es un ***“medio”*** idóneo, necesario y proporcional para que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda cumplir con la función fin prevista en el artículo 154 inciso 2 de la Constitución, relativo al proceso de ratificación de jueces.

A modo de colofón debe advertirse que curiosamente la teoría de los poderes implícitos ha sido aplicada por el propio Congreso de la República a favor del propio Ministerio Público.

Al respecto, veamos lo siguiente:

“Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Empero en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, el Congreso de la República incorpora la función de prevención del delito.

Queda claro que el legislador ordinario ha entendido que la función de prevención del delito ha sido considerada como parte de los poderes implícitos del Ministerio Público; habida cuenta que dicha función no se encuentra mencionada expresamente en la propia Constitución Política.

A MANERA DE CONSTANCIA INSTITUCIONAL: COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Consideramos oportuno señalar la posición de mi representada, de manera aleatoria a los alcances de la presente demanda, sobre el derecho que le asiste a su institución de ser los únicos que tengan a cargo esta evaluación, porque solo a ellos por mandato constitucional les corresponde evaluar y ratificar jueces y fiscales.

Es la propia Constitución la que ha conferido la evaluación externa a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, (artículo 154 de la Constitución).

Es por ello, que el argumento esgrimido en la demanda de inconstitucionalidad de que la Constitución solo ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de ratificación y no le atribuye la función de realizar la evaluación parcial de desempeño, .no puede argumentarse válidamente, y tampoco alegar como una razón de la supuesta diferencia entre la “ratificación” y la “evaluación del desempeño” (lo cual permitiría, al Poder Judicial, sostener que de lo que el CNM está a cargo constitucionalmente es de una “ratificación”, y no de la

“evaluación del desempeño”). Y esto debido a que el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de su jurisprudencia sobre ratificación de magistrados, que ésta debe ser motivada, objetiva, con criterios de evaluación concreta y resultados previsibles. Es decir, ha señalado que la ratificación no es otra cosa que una adecuada evaluación del desempeño, que requiere de un examinador independiente. Así, consigna en el caso Jaime Amado Álvarez Guillén (Expediente Nº 3361-2004-AA/TC) lo siguiente:

“A. EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS

2. La necesidad de un examinador independiente

31. El funcionamiento adecuado de todo órgano calificador y examinador es otro elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte del Estado, y por ende, para proteger los derechos de la persona. En efecto, el corolario fundamental de su existencia es la posibilidad de acudir ante los órganos con el fin de asegurar la efectividad de los derechos. Es más, para que un órgano con capacidad vigilante pueda servir de manera efectiva como órgano de control –garantía y protección de los derechos– no sólo se requiere su existencia formal sino, además, su independencia e imparcialidad, pues, como bien se ha señalado para el caso judicial, debe procurarse, según lo expresa el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esta exigencia aplicada a los consejeros debe ser considerada como un requisito de idoneidad para participar en la evaluación de un magistrado. Los miembros del Consejo no deben tener una posición predeterminada respecto a los magistrados, a fin de que en su ámbito de actuación según conciencia, deban ser lo más neutrales posible”.

Una evaluación parcial del desempeño externa, a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, guarda relación con la facultad constitucional de ratificación y sus fines, además el hecho de que la evaluación de una institución esté a cargo de un ente que no pertenece a ella, evitaría el mal llamado “espíritu de cuerpo”, lo cual sintoniza con el reclamo ciudadano de contar con un Poder Judicial dotado de los mejores profesionales. Asimismo, una evaluación externa representa una mayor independencia no solo en relación con otros

poderes e instituciones del Estado, sino también, y sobre todo, entre los jueces y sus pares de diversa jerarquía funcional.

Es por ello que la Constitución ha otorgado, en su artículo 154 las funciones de nombrar, ratificar y destituir a jueces y fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura.

Es por dichas razones, que consideramos que la evaluación de desempeño establecida en la Ley de Carrera Judicial debe ser competencia exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura, en atención al mandato constitucional.

El Poder Judicial ha venido sosteniendo que la evaluación no debe estar a cargo de un órgano externo, ni siquiera de la comisión mixta determinada por la ley. Este ha optado mediante el proyecto de ley presentado al Congreso por la autoevaluación de sus jueces. Entonces cabe plantearse la interrogante si es que el espíritu de los constituyentes sobre la función de evaluación y ratificación de jueces y fiscales estaba en la línea de una evaluación externa o una autoevaluación. Creemos que de una lectura e interpretación de la Carta Magna, se puede establecer que la voluntad del legislador ha sido optar por una evaluación externa, que permita a la Sociedad Civil tener participación en la evaluación y selección de los jueces y fiscales, precisamente con el ánimo de acercar y reconciliar a este Poder del Estado con la ciudadanía.

Es por ello, que una interpretación del artículo 154 de la Constitución debe realizarse teniendo en cuenta el principio de corrección funcional, claramente definido por el Tribunal Constitucional en el caso Colegio de Abogados de Lima (Expediente N° 5854-2005-AA-TC), bajo los siguientes términos:

“c) El *principio de corrección funcional*: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”.

Siguiendo dicho principio, resulta claro que la competencia para administrar la evaluación de magistrados ha sido dispuesta por el Constituyente a favor del Consejo Nacional de la Magistratura. En efecto, dicho órgano es el encargado

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

de administrar los aspectos de la carrera judicial concernientes a la selección de jueces y fiscales, la ratificación y su separación de la función, al cometer una conducta funcional muy grave. Esto quiere decir, que cuenta con la facultad constitucional de estos aspectos centrales de la carrera judicial, en las que encaja perfectamente la evaluación parcial del desempeño.

Así, consideramos que la competencia para la evaluación parcial es una facultad absolutamente necesaria para que pueda desempeñar las funciones señaladas por la Constitución para él. Y nos referimos específicamente a la función indicada en el artículo 154 inciso 2 de la Constitución que determina que es atribución del Consejo Nacional de la Magistratura ratificar jueces y fiscales.

Finalmente, debemos recordar que quien ha de definir el resultado de la evaluación de los magistrados (luego de una evaluación objetiva, con criterios y estándares predeterminados) es el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta facultad obedece tanto a la letra como al espíritu del mandato constitucional que concluye en que es este quien tiene la facultad de evaluar de manera integral (cada siete años, para decidir si el magistrado permanece o no en la carrera) como de manera parcial (ya sea cada tres años y medio, para detectar debilidades, y promover la capacitación y un mejor desempeño de los magistrados).

La evaluación de desempeño le debe corresponder exclusivamente al Consejo Nacional de la Magistratura, como hemos argumentado en líneas precedentes, por que la Constitución le ha otorgado dicha función, en la idea del constituyente de otorgar la evaluación de los magistrados a un ente externo que, no siendo político, asegure una evaluación imparcial y objetiva a fin de salvaguardar la independencia de los jueces no sólo de intereses externos, sino también respecto de ellos mismos. Es decir, en defensa de la independencia externa e interna, lo cual coincide y recoge la voluntad ciudadana.

SEGUNDO ERRADO ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

El Ministerio Público expone que “luego de la evaluación del pedido formulado por el Poder Judicial y al amparo de la legitimación prevista en el artículo 203 inciso 2 de la Constitución y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, a efectos de interponer la presente demanda, lo hacemos en el ejercicio de la atribución que comprende al ministerio Público de **velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales**”.

Asimismo, expone que otorgar la atribución de evaluación parcial **“a una Comisión Especial adscrita y presidida por el Consejo Nacional de la Magistratura, implica la ingerencia de un organismo ajeno al Poder Judicial en las facultades de gobierno y administración que a él le corresponde, lo cual vulnera su independencia externa”**.

NUESTRO PUNTO DE VISTA

El principio de independencia judicial ha sido objeto de determinación de contenido por la vía del precedente constitucional, el cual es consustancial con todo lo que se exponga en un proceso de inconstitucionalidad.

Es de verse, que en el caso Defensoría del Pueblo (Expediente N° 0023-2003-AI/TC), el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“La independencia judicial:

26.- El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución consagra este principio en los siguientes términos: ‘Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución’.

27.- Como bien afirma Enrique Álvarez Conde [Curso de derecho constitucional. Volumen II. Madrid: Tecnos, 2000, pág. 243]: ‘La consagración de la independencia del Poder Judicial se entronca históricamente con la propia doctrina de la separación de poderes’.

Añade que dicha proclamación [op. cit. pág. 244] (...) ‘debe ser considerada como un requisito indispensable para poder hablar de un auténtico Poder

judicial y de un verdadero Estado de derecho'. De allí que la independencia se encarama como en el valor capital de la justicia.

28.- La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

29.- El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar al sector del ordenamiento jurídico que a de aplicarse en cada caso.

30.- Juan Cano B. [Derecho constitucional. Volumen II. Obra colectiva. Madrid: Tecnos, 1999, pág. 441] lo concibe como la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas por parte del Ejecutivo o el Legislativo, así como la imposibilidad de intromisión de los órganos intrainstitucionales superiormente jerárquicos tendientes a orientar o corregir la actuación jurisdiccional del juez competente de una causa, en tanto no se haya agotado la instancia o se haya presentado un recurso impugnatorio.

31.- La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.

- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.

32.- Conforme a lo expuesto, ningún órgano estatal está autorizado para funcionar desvinculado de la Norma Suprema, toda vez que las denominadas 'garantías judiciales', consagradas tanto en nuestra Norma Fundamental como en la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo son de aplicación en sede del Poder Judicial, sino también en cualquier otro ámbito en el que se ejerza, formal o materialmente, funciones de naturaleza jurisdiccional, como es el caso de los órganos que integran la jurisdicción militar.

33.- La independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, como el caso del artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de justicia Militar ['es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa']; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada –como la militar– posibilite la actuación”.

La independencia judicial, debe pues, percibirse tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, de una doble manera:

- a) Como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos).
- b) Como la ausencia de vínculos de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación del órgano jurisdiccional *per se*, salvo el caso de los recursos impugnatorios, aunque sujetos a la regla de competencia.

La independencia judicial según lo ha establecido el Tribunal Constitucional asegura la existencia de un órgano impartiente de justicia no dependiente de ningún otro; es decir, autónomo desde un punto de vista político y jurisdiccional, solo sujeto al mandato de la Constitución y la ley.

Este principio plantea su expresión en dos dimensiones:

a) Independencia externa

La autoridad judicial no puede sujetarse a ningún interés que provenga de los órganos de los poderes políticos sean de la naturaleza que fueren, ni admitir presiones o condicionamientos para resolver un caso en determinado sentido.

b) Independencia interna

La autoridad judicial no puede sujetarse a la voluntad de los órganos judiciales intrainstitucionales, salvo que medie un recurso impugnativo. Similar criterio opera en el caso de los órganos intraadministrativos.

En razón de lo expuesto, esta autonomía le asegura al Poder Judicial que ninguna autoridad realice alguna de estas funciones:

- Avocamiento a causas pendientes.
- Intromisión en la labor jurisdiccional.
- Dejar sin efecto resoluciones que tienen la condición de cosa juzgada.
- Cortar procedimientos en trámite.
- Modificar sentencias.
- Retardar la ejecución de sentencias.

De lo expuesto, debe concluirse que la Ley N° 29277 –Ley Orgánica de la Carrera Judicial– no afecta en modo alguno la independencia interna ni mucho menos la independencia externa del Poder Judicial.

Más aún, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional al no existir vulneración de la independencia del Poder Judicial, las nuevas reglas relativas a la elaboración del Cuadro de Méritos de los Jueces serán constitucionales o inconstitucionales en tanto cumplan o incumplan lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 103.-

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

En esa orientación el Tribunal Constitucional ha señalado en el caso José Claver Nina-Quispe Hernández (Expediente N° 00047-2004-AI/TC) un conjunto de principios destinados a la resolución de antinomias; las cuales aparecen cuando dos o más normas que tienen similar objeto prescriben determinaciones jurídicas incompatibles entre sí.

Esta situación aparece de la confrontación, según lo expuesto por el Ministerio Público, de los artículos 87 y 88 de la Ley N° 29277 –Ley Orgánica de la Carrera Judicial– con los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pues bien, en esa hipótesis dicha antinomia queda resuelta con la aplicación del **principio de posteridad**; el cual según el Tribunal Constitucional plantea una regla que dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra posterior. Ello presupone que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo.

Debe consignarse que dicho principio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional de lo dispuesto en el artículo primero del Título Preliminar del Código Civil que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo I

(...)

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por ella”.

TERCER ERRADO ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El Ministerio Público expone que “Cuando una ley dispone que este último –el Consejo Nacional de la Magistratura– debe asumir una competencia, como la evaluación periódica de los jueces, que le corresponde al Poder Judicial invade su esfera de competencia y termina afectando el principio de división funcional de poderes, previsto en el artículo 43 de la Constitución”.

Dicho artículo prescribe lo siguiente:

“Artículo 43.-

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes”.

NUESTRO PUNTO DE VISTA

Dicho erróneo argumento queda verificado cuando es confrontado con la teoría de la distinción de órganos y distribución de funciones que recoge nuestra Constitución Política.

Esta teoría alude a un principio de carácter dogmático-institucional emanado del denominado Estado liberal –en oposición al Estado absolutista– que se ha extendido y consolidado en el mundo actual.

Esta teoría es dogmática –punto fundamental y básico del Estado liberal– porque afirma la identidad absoluta entre la distinción de los órganos del Estado y el reconocimiento y garantía de la libertad de sus miembros; e igualmente es una arquitectura institucional de dicho tipo de Estado, porque sirve para distribuir las funciones del cuerpo político entre órganos distintos sin perjuicio de sus articulaciones y mutua colaboración.

En ese esquema la equivocada denominación de “división de poderes” deviene en un esquema de organización jurídica del Estado, la misma que no puede ser

entendida en la praxis por la mera referencia a la terminología empleada por Locke y Montesquieu.

Así, en esencia, las atribuciones asignadas a cada órgano no son exclusivas, sino meramente institucionales y prevalecientes.

La especificación y distribución de las funciones no significan, de modo alguno, su separación mecánica, sino tan solo una premisa necesaria para el mejor desempeño del Estado.

En perspectiva histórica ya no cabe hablar de poderes del Estado en cuanto a instancias privativas y disímiles fuentes de legitimación. De allí que concretamente hoy se hace referencia a la distinción de órganos y distribución de funciones en relación al poder del Estado; el cual deriva su legitimidad de la voluntad ciudadana.

Es preciso reiterar que la pluralidad de funciones no afecta la unidad del poder del Estado, por lo que aquí también cabe proclamar aquel principio cristiano de que “existe diversidad de ministerios, pero no hay más que un solo Señor”.

La separación de funciones no se concreta a evitar que uno de los órganos del Estado ejerza solidaria e indivisiblemente todas estas, sino que, adicionalmente, intenta auspiciar que cada una o algunas de ellas sean ejercidas por distintos titulares (autoridades) especializados.

Las funciones del poder estatal no se presentan como meros actos inconexos, sino que guardan entre sí relaciones necesarias que les permiten limitarse y complementarse mutuamente. Toda actividad o competencia funcional forma parte de una estructura modular superior que refleja la *unidad del poder estatal*. La fórmula estatal se resume en un poder político unívoco, actuante por el cauce de plurales *funciones*, ejercido a título principal o subsidiario por diversos *órganos* y titularizado en determinados sujetos denominados *autoridades*.

a) Las funciones estatales

Estas hacen referencia a un conjunto de factores interrelacionados que se encuentran orientados al cumplimiento de un fin institucional.

Estos factores son entre otros los siguientes: objetivos, relación de actividades, competencias, tareas, responsabilidades, etc.

Se trata de un conjunto de actividades precisas, necesarias, permanentes, afines y coordinadas que se desarrollan para alcanzar determinados objetivos.

Las funciones estatales representan las razones esenciales para la existencia del Estado.

En puridad, se desprenden o derivan de los objetivos que dan origen y razón de “ser” al Estado. Su determinación tiene carácter técnico en la medida que se busca precisar la naturaleza de las actividades estatales y sus relaciones mutuas.

Las funciones estatales expresan las diversas *actividades* del Estado, en cuanto constituyen diferentes manifestaciones o modos de ejercer la potestad estatal. Se trata de aquellas finalidades u objetivos que delimitados de manera afirmativa o negativa, se encomiendan constitucionalmente a los órganos con *competencias* perfectamente prefijadas, y que se manifiestan externamente a través de actos de relevancia jurídica.

Estas funciones son las diversas “formas” bajo las cuales se exponen las actividades dominantes del Estado y determinan el conjunto de actos por los cuales el Estado realiza las diversas atribuciones que él mismo se asignó.

b) Los órganos estatales

Estas hacen referencia a las unidades impersonales que tienen a su cargo el desarrollo y expresión de una o varias funciones del Estado, a través de las cuales este revela su actividad volitiva. Hacen operativo y visible el poder estatal, manifestando su actividad y voluntad.

Cabe señalar que las funciones siempre se asignan a un órgano estatal, a efectos de que las actividades que las componen sean objeto de verificación en la realidad.

Los órganos poseen, por mandato de la ley fundamental, competencias específicas para actuar. Estas son el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente realizar, condicionando la validez del acto estatal de modo tal que el emitido al margen de ella está afectado jurídicamente de nulidad.

Las competencias orgánicas conceden a las autoridades, el deber-derecho de hacer uso de las facultades implicadas en ella, más no les concede atribuciones sobre las competencias en sí mismas.

El desarrollo constitucional de las funciones estatales

La práctica constitucional demuestra, de una manera inexorable, que ningún órgano estatal se encuentra dedicado única y exclusivamente al ejercicio de una función, así como tampoco a su verificación plena o total. Se reconoce la existencia de cuatro funciones estatales, en atención a su naturaleza jurídica, a la esencia material del acto, a su dirección finalista y al mecanismo funcional de la realización del derecho. Al respecto, estas son las siguientes: función normativa, función administrativa, función jurisdiccional y función contralora.

- ***Función normativa***

Consiste en la elaboración de reglas jurídicas, ya sean de carácter general, abstractas e impersonales; o individuales, concretas y personales. Implica la regulación de las conductas existenciales y coexistentes.

Juan Francisco Linares [*Derecho administrativo*. Buenos Aires: Astrea, 1986] expone que dicha función “alude al comportamiento del Estado consistente en dictar unilateralmente, mediante el uso de la palabra escrita, normas jurídicas generales, así como las normas jurídicas de alcance individual (...)”.

Nicolás Pérez Serrano [*Tratado de derecho político*. Madrid: Civitas, 1984] expone que la función normativa “consiste en la creación de reglas jurídicas, de imperativos que implanten una organización social y ordenen la conducta humana.

Javier Pérez Royo [*Curso de derecho constitucional*. Madrid. Marcial Pons, 2000] sostiene que es “la única función a través de la cual se constituye la voluntad ordinaria del Estado”.

- ***Función ejecutivo-administrativa***

Consiste en la formulación global de la acción gubernamental y en la adopción de las medidas fundamentales destinadas a su verificación en la realidad. Por ende, se dirige a la realización concreta de las normas y a la conducción y dirección del Estado, fundamentalmente en lo relativo a los servicios estatales en sus ámbitos interno y externo. En suma, implica la formulación y la ejecución de medidas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Dicha función exige acción para asumir la dirección general de la actividad estatal; así como para ejecutar las decisiones dispuestas por los órganos Legislativo y Judicial. En ese sentido, Juan Francisco Linares [op. cit.] expone que dicha función alude al acto de ejecutar normas jurídicas de toda especie, fuera de situaciones contenciosas, mediante decisiones normativas que se particularizan en casos concretos. A lo cual habría que añadir el aspecto técnico-social o político que involucra la satisfacción de las necesidades colectivas, el cumplimiento por vía directa o indirecta de los servicios públicos y la consecución de ciertos fines convivenciales.

Félix Vicente Lonigro [“El Estado y sus elementos”. En: *Instituciones de derecho público*. Buenos Aires: Mocchi, 1997] expone que dicha función consiste en la facultad que posee el órgano ejecutivo de poner en “ejecución a las leyes, de hacerlas cumplir mediante la utilización del poder de policía (...) así como también (...) de llevar adelante la actividad administrativa del Estado (...)”.

Los elementos fundamentales de la función administrativa son la dirección político-económica, la administración civil y la administración militar.

- ***Función jurisdiccional***

Consiste en la resolución de reclamaciones, quejas, demandas y denuncias de carácter jurídico. Implica la dirimencia en los conflictos interindividuales.

Juan Francisco Linares [op. cit.] expone que dicha función alude a “la actividad estatal de ejecutar el ordenamiento jurídico, mediante actos unilaterales de alcance individual que deciden situaciones contenciosas en casos concretos, por los que se particularizan, para esos casos, cualesquiera de los contenidos de normas jurídicas”.

El propio Linares refiere que se entiende por situación contenciosa “la contienda judicial trabada por la pretensión de un sujeto, dirigida hacia otro, y la contradicción-resistencia o resistencia y contraprestación de este, tramitada ante un órgano del Estado, incluso un tribunal arbitral”.

La doctrina señala, que cuando se produce una disputa jurídica o se lesiona o amenaza un derecho surge la necesidad de conocer la verdad del Estado; vale decir, la certeza judicial de la legalidad o no de pretensiones en pugna.

En ese sentido, la sentencia es el instrumento por el cual el Estado a través del órgano judicial, declara solemnemente la solución de dicha controversia; y por consiguiente, la afirmación o desestimamiento de las pretensiones en litis.

- ***Función contralora***

Consiste en el aseguramiento de la limitación del poder en favor de los valores y principios condicionantes de la acción estatal. Por ende, deviene en la ejecución de acciones de comprobación, comparación, supervisión, evaluación y hasta de anulación de actos administrativos o legislativos contrarios a la Constitución o las leyes. Implica adicionalmente, la ejecución de medidas en pro de la eficacia, eficiencia, legalidad y moralidad del quehacer estatal.

En puridad, consiste en la vigilancia y verificación de la legalidad, oportunidad o conveniencia de las conductas manifestadas o no manifestadas por los gobernantes y gobernados.

Dicha función puede encontrarse implícitamente contenida en la doctrina de Montesquieu cuando al hacer referencia a las facultades de estatuir e impedir, invocaba la posibilidad de corregir o anular lo decidido por otro órgano.

Estas funciones son ejercidas por los órganos estatales, bien con un carácter de **actividad principal** o de **actividad subsidiaria**. En el primer caso la función se convierte en la tarea sustantiva y básica de un órgano, es decir, en la razón de ser de la existencia del órgano; en el segundo deviene en una actividad accesoria o colateral a la esencial.

En consecuencia, queda claro y nuestra propia Constitución Política es prueba fehaciente de ello, que un órgano u organismo constitucional puede ser dotado con una **pluralidad** de funciones.

Así, el reparto de atribuciones no se produce por departamentos estancos, sino bajo las reglas de competencias principales y competencias subsidiarias. En ese global contexto, es admisible que el legislador en aplicación del principio de cooperación establezca que una determinada materia sea de algún modo compartida entre dos o más órganos u organismos constitucionales.

Por ende, la Ley N° 29277 –Ley Orgánica de la Carrera Judicial– en lo que se refiere a la evaluación parcial de jueces es compatible por la teoría adoptada

VÍCTOR GARCÍA TOMA
ABOGADO

por la Constitución relativa a la distinción de órganos y distribución de funciones.

CUARTO ERRADO ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El Ministerio Público expone que “También resultan inconstitucionales los artículos 103 y 104 de la Ley N° 29277 –Ley Orgánica de la Carrera Judicial– en la parte que atribuye nuevas funciones al Consejo Nacional de la Magistratura”.

NUESTRA OPINIÓN

En aplicación de la teoría de los poderes implícitos no es inconstitucional *per se* la asignación de nuevas atribuciones, en tanto como sucede con los alcances de los artículos 87 y 88 de la Ley N° 29277 –Ley Orgánica de la Carrera Judicial– devengan en “**atribuciones medio**” para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 inciso 2 de la Constitución, en lo referente al Proceso de Ratificaciones Judiciales a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura.

POR TANTO:

En razón a lo expuesto y acreditada la plena constitucionalidad de los artículos 87, 88, 103 y 104 de la Ley N° 29277 –Ley Orgánica de la Carrera Judicial–, pido a Usted declarar infundada en este extremo la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Ministerio Público y, en consecuencia confirmar la constitucionalidad de los artículos de la Ley impugnada.

Lima, 10 de agosto de 2009.

Víctor García Toma
Abogado
Registro CAL 7914